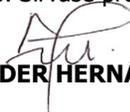


CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 marzo de 2024, Al despacho del señor Juez informando que el término de tres (3) días de traslado a la parte para pronunciarse respecto del recurso impetrado por la demandada, sin pronunciamiento. Sírvase proveer.


JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CARAMANTA - ANTIOQUIA

Marzo, veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05145 40 89 001 2020 00030 00
Proceso	Pertenencia
Demandante	María Doris Colorado Aguirre
Demandados	Mariela Giraldo de Ramírez y Otros
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición
Auto Interlocutorio	074

Conforme a constancia secretarial que antecede, se ocupa el despacho de resolver el recurso de reposición, formulado por el mandatario judicial de la parte demandada en contra del Auto 052 del 1 de marzo de 2024, notificado por estado electrónico No 017 del 4 de marzo de la presente anualidad, por medio del cual se accedió a la presentación de un nuevo informe pericial.

ANTECEDENTES

1. Una vez realizada la inspección judicial al inmueble, el perito nombrado por el despacho allega informe pericial, y una vez corrido el traslado del mismo, el apoderado judicial de la demandante lo objetó y solicitó se diera la oportunidad de presentar uno nuevo teniendo en cuenta que el arrimado al proceso no cumplía con todos los requerimientos, además de no haber tenido en cuenta todas las adecuaciones que le han realizado al inmueble.

2. Consecuentemente, y ante tal situación, este despacho mediante auto interlocutorio 052 del 1 de marzo de 2024 y notificado por estado electrónico No 017 del 4 de marzo de esta anualidad, optó por acceder a la solicitud del memorialista y otorgó un plazo de diez (10) días para allegar un nuevo dictamen pericial, así como la citación del perito nombrado por el despacho para ser interrogado en audiencia inicial.

EL RECURSO

Dentro del término de ejecutoria, el mandatario judicial de los demandados interpuso recurso de reposición, frente a la decisión adoptada por el despacho, indicando que el acceder a esta solicitud vulneraría los derechos al debido proceso de sus representados, toda vez que se estarían arrimando nuevas pruebas al proceso que no fueron anunciadas en la oportunidad procesal indicada.

CONSIDERACIONES

El Artículo 226 del C.G.P., dispone:

(...)La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. (...)

Por su parte, el artículo 227 ibídem, establece:

(...) La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. (...)

Asimismo, el artículo 228 de la ley procesal expresa:

(...)CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. (...)

CASO CONCRETO

En el sub judice, la mandataria judicial de los demandados manifiesta su inconformidad respecto a la oportunidad que se le otorgó al mandatario de la demandante para presentar un nuevo informe pericial, constituyendo esto una violación de los derechos de los demandados, entre los cuales se encuentra el debido proceso, pues si tenía reparos que hacer al mismo debió hacerlo dentro de los tres días siguientes como lo indica la norma.

Ahora bien, manifiesta que el dictamen pericial que reposa dentro del expediente no fue aportado por ninguna de las partes, sino que fue el producto de la inspección judicial

realizada al predio, la cual forma parte del desarrollo normal del proceso.

De cara a los argumentos esbozados por la recurrente, el despacho evidencia que en efecto, el abogado de la demandada debió objetar el informe pericial dentro de los tres días siguientes al momento en que este se puso en conocimiento, pero adicional a ello, debía aportar uno nuevo si es que no se encontraba de acuerdo con lo realizado por el perito designado por el despacho; ahora bien, hay que tener en cuenta, que este informe, no está dirigido a determinar el valor comercial del inmueble y sus mejoras, lo que se buscó con este fue determinar la ubicación, los linderos y el estado en que se encontraba el inmueble, situación que se encuentra expresa dentro del numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso.

En tal sentido, le asiste razón a la recurrente, máxime cuando es claro que las disposiciones procesales que refieren al aporte de nuevos informes periciales deben aportarse en la oportunidad indicada, y solo en casos extraordinarios que impidan presentarse con la demanda, se pedirá un plazo prudente para aportarlo, situación que aquí se echa de menos, que para el presente, si se estaba inconforme con lo expuesto en dicho informe, tenía los 3 días que la norma le concede para aportar uno nuevo.

Así las cosas, se repondrá el Auto 052 del 1 de marzo de 2024, y se dejará sin efecto lo ordenado en él, en consecuencia, no se tendrá por aportado el informe pericial de la parte demandante. De ahí que emerge próspera la reclamación y en consecuencia se revocará el auto atacado, teniendo en cuenta que el auto ilegal o que se aparte del ordenamiento jurídico, no ata al juez o a las partes, pudiendo corregirlo, cuando se advierta el error, todo en procura de hallar el debido proceso, como una de las premisas fundamentales que señala el artículo 29 de la Constitución Política, de no obrar así implicaría convalidar yerros cometidos.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CARAMANTA – ANTIOQUIA.**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto 052 del 1 de marzo de 2024, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO TENER POR APORTADO el informe pericial del apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Camilo Ernesto Arciniegas Aranda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caramanta - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efe757aedade8fe327a3335560f5cecd63d1bcefd43aaa0dae4a1b24fc2e473**

Documento generado en 21/03/2024 04:04:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

